



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00152-00

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ
ACCIONADA : SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

ASUNTO

PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ en nombre propio, ha incoado la presente acción de Tutela contra SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Indica el accionante PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ, que interpuso derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en fecha abril 14 de 2020 a través del cual solicitó i.) se declare perdida de ejecutoria de todo acto administrativo sancionatorio y de mandamiento de pago expedido en su contra como propietario del automotor identificado con placas REA 526 que tengan firmeza superior a 5 años; ii.) se libren ordenes de desembargo y, iii.) se remitan resoluciones sancionatorias y de mandamientos de pago que emanan del vehículo identificado con placas REA 526 con las respectivas constancias de notificación personal de los años comprendidos entre 2007 y 2020.

Señala el accionante, que en la presente fecha se han vencido los términos para dar respuesta oportuna, verificándose flagrante violación al derecho fundamental de petición.

PETITUM

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicita se ordene a SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, que en el término de 48 horas proceda a resolver de fondo el derecho de petición interpuesto en abril 14 de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 8 de 2020, por lo que se requirió a la entidad accionada, para que informara a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ
ACCIONADA : SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieran señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante.

A la fecha la accionada no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante auto de fecha mayo 8 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ
ACCIONADA : SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante por no haberle dado respuesta a la petición que elevó el abril 14 de 2020?

TESIS DEL JUZGADO

Se amparará el derecho de petición pues la accionada no logra acreditar que dio respuesta y notificó de la misma al peticionario.

ARGUMENTACION

Indica el accionante PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ, que interpuso derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en fecha abril 14 de 2020 a través del cual solicitó i.) se declare perdida de ejecutoria de todo acto administrativo sancionatorio y de mandamiento de pago expedido en su contra como propietario del automotor identificado con placas REA 526 que tengan firmeza superior a 5 años; ii.) se libren ordenes de desembargo y, iii.) se remitan resoluciones sancionatorias y de mandamientos de pago que emanan del vehículo identificado con placas REA 526 con las respectivas constancias de notificación personal de los años comprendidos entre 2007 y 2020.

Señala el accionante, que en la presente fecha se han vencido los términos para dar respuesta oportuna, verificándose flagrante violación al derecho fundamental de petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ
ACCIONADA : SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en abril 14 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Fotocopia de derecho de petición de fecha abril 14 de 2020 enviada mediante correo electrónico a la accionada.

Al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la entidad accionada, ni que haya realizado pronunciamiento alguno dentro del trámite de la presente acción constitucional, a pesar de habersele enviado oficio No. 975 de fecha mayo 8 de 2020, donde se le comunica la admisión de la acción de tutela.

Tan solo se cuenta con la afirmación que hace el accionante de la negativa de la respuesta de fondo y conforme lo solicitado. Por lo que se debe dar aplicación a la disposición del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

Pues bien, obran como pruebas dentro del expediente, copia del derecho de petición presentado ante la accionada, donde se visualiza que fue recibido de fecha abril 14 de 2020, lo que denota que han pasado más de quince días y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta.

Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se debe tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se presume la veracidad de lo siguiente, "... el pasado 14/04/2020 presenté via electrónica derecho de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en fecha abril 14 de 2020 ..."

Así mismo debe tenerse por cierto, que en el derecho de petición enviado se solicitó i.) se declare perdida de ejecutoria de todo acto administrativo sancionatorio y de mandamiento de pago expedido en su contra como propietario del automotor identificado con placas REA 526 que tengan firmeza superior a 5 años; ii.) se libren ordenes de desembargo y, iii.) se remitan resoluciones sancionatorias y de mandamientos de pago que emanan del vehículo identificado con placas REA 526 con las respectivas constancias de notificación personal de los años comprendidos entre 2007 y 2020, lo cual además se corrobora con la copia de la petición allegada.

Acota el accionante, que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición interpuesta.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ
ACCIONADA : SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, esto es, que resuelva la cuestión de fondo, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la tutela instaurada por el señor PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a LA SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta de fondo a la petición de fecha abril 14 de 2020, debiendo comunicar dicha respuesta al accionante.

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : PRIMITIVO BLANCO HERNANDEZ
ACCIONADA : SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ÉSTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza